

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO 230(De 6 de mayo de 2008)

"Que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008 y dicta otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que le corresponde al Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que esta responsabilidad del Estado lo obligan a adoptar los mecanismos necesarios y suficientes para prevenir y detener el aumento del consumo de tabaco, a fin de proteger la salud de las personas, mediante la adopción de medidas para su control y vigilancia, a fin de reducir las tasas de enfermedad, discapacidad y muerte por patologías asociadas al tabaco.

Que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de la salud pública mundial. En Panamá, siete de las diez primeras causas de muerte se asocian al consumo de tabaco y es causa de muchas otras enfermedades agudas, crónicas y mortales.

Que la mayoría de los fumadores comienzan a fumar a una edad muy temprana, cuando no son conscientes del grado y la naturaleza del daño que causan los productos del tabaco y debido a las propiedades adictivas de la nicotina, se les hace difícil dejar de fumar, aún cuando estén sumamente motivados para hacerlo.

Que se ha comprobado que el diseño, publicidad, promoción, patrocinio, envasado y suministro estimulan el consumo de productos del tabaco y aumentan la prevalencia de fumadores y sus secuelas de enfermedad, discapacidad y muerte.

Que la Ley 40 de 7 de julio de 2004 aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado en la cuarta sesión plenaria de la Organización Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003.

Que la Ley 13 de 24 de enero de 2008 establece en su artículo 32 un término no mayor de 3 meses, posteriores a su promulgación, para que el Órgano Ejecutivo la reglamente.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Salud elaborará y ejecutará, planes quinquenales nacionales integrales de Información y Educación para el control del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco de segunda mano. Para tal fin, la Dirección General de Salud Pública, la Dirección Nacional de Promoción de la Salud y el Departamento de Formación y Capacitación de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, coordinarán con sus homólogos regionales, con el objetivo de cumplir con las siguientes funciones:

1. Estructurar el plan quinquenal fundamentado en los siguientes componentes:

a. La educación para la salud dirigida a informar y educar a la población en general.

b. La educación permanente y continuada del personal de salud en todos los niveles de atención y gestión del Sector Público y Privado de Salud.

c. La formación de facilitadores nacionales y regionales.

d. El plan de medios en el que se incluirán las campañas masivas de educación y comunicación para la salud en materia de control de tabaco y de la exposición al humo de tabaco de segunda mano.

2. Las actividades de movilización masiva para la conmemoración de los días mundial y nacional de "no fumar".

3. Incluir en el plan el problema a tratar, los contenidos y estrategias educativas a desarrollar, la población objetivo, los indicadores de evaluación e impacto, los facilitadores sugeridos, los recursos necesarios, costos y fuentes de financiamiento, así como cualquier otro criterio técnico, que a consideración de los expertos sea requerido para un

adecuado diseño, ejecución y evaluación de las actividades educativas.

4. Incorporar como temas básicos del plan quinquenal: las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva de la nicotina, la situación del consumo de tabaco a nivel nacional y mundial, las consecuencias para la salud del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco de segunda mano, las medidas de prevención y control que se aplican a nivel nacional, el tabaco y la sociedad, así como las disposiciones mundiales que dictamine la Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y cualquier otra que a la luz de las evidencias científicas se considere pertinente para garantizar que la población y el personal de salud estén debidamente informados.

5. Elaborar un plan operativo anual durante el proceso de formulación presupuestaria, a fin de garantizar los recursos financieros requeridos para su ejecución en cada vigencia fiscal. Cada unidad ejecutora del Ministerio de Salud incluirá en su presupuesto los recursos necesarios para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 13 de 24 de enero de 2008.

Artículo 2. El Ministerio de Salud realizará anualmente un estudio para valorar las estrategias educativas ejecutadas con la finalidad de realizar los cambios que sean pertinentes. Cada dos años y medio, el Ministerio de Salud hará las gestiones para medir los beneficios que ha generado el plan quinquenal en los conocimientos, actitudes y prácticas de la población objetivo, tales como población en general y personal de salud. Los resultados obtenidos, serán el referente para la planificación de nuevas estrategias y acciones educativas y de información, incluida las de financiamiento.

Artículo 3. La formulación, ejecución y evaluación de los políticas y planes quinquenales a los que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, se desarrollarán con la participación social. El Ministerio de Salud consolidará alianzas estratégicas con el Ministerio de Educación, la Caja de Seguro Social y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de control de tabaco, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 40 de 7 de julio de 2004.

Artículo 4. El Consejo Nacional para la Salud sin Tabaco creado mediante Decreto Ejecutivo 63 de 27 de febrero de 2003, constituye el ente articulador para la participación social en materia de prevención y control del tabaco en el país, por lo cual el Ministerio de Salud garantizará los mecanismos administrativos necesarios para su funcionamiento permanente.

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Áreas comunes: son las áreas de terreno en que se encuentran construidos el o los edificios; los bienes necesarios para la existencia, seguridad, salubridad, conservación, apariencia y funcionamiento del edificio; que permitan a todos y a todas el uso y goce de las instalaciones.

2. Producción: es una actividad bajo el control y responsabilidad de un establecimiento que utiliza mano de obra, capital y bienes y servicios, para producir otros bienes y servicios.

3. Ventilación Natural: es aquella que ocurre cuando se produce un flujo de aire del exterior hacia una estructura interior, que provoca una renovación natural del aire interior, sin la participación de medios mecánicos. La misma ocurre cuando se da una de las siguientes condiciones:

a. Espacios a cielo abierto natural

b. Espacios techados sin paredes con un diseño arquitectónico que permita el flujo del aire y su respectiva renovación por la parte superior, sin el uso de medios mecánicos de ventilación.

c. Espacios que cuentan con un mínimo de 3 lados abiertos y techados a una altura que facilite la renovación natural del aire y garantice la circulación cruzada del mismo.

Artículo 6. Las oficinas públicas comprenden las entidades administrativas del gobierno central, de los gobiernos locales, de las instituciones autónomas y semi autónomas; misiones diplomáticas, consulados y/o embajadas del Estado Panameño. Las mismas pueden estar ubicadas en instalaciones alquiladas, arrendadas o que son propiedad del Estado Panameño, por lo que en todos sus espacios interiores está prohibido el consumo de tabaco y sus derivados.

Cuando estas oficinas estén ubicadas en instalaciones que sean patrimonio del Estado panameño se incluyen como áreas de no fumar sus estacionamientos, jardines interiores y cualquier otro espacio abierto dentro del perímetro institucional.

Artículo 7. En vehículos de transporte de uso gubernamental que son propiedad del Estado, esta prohibido el consumo de tabaco y sus derivados.

Artículo 8. Las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, relativas a los lugares cerrados de acceso público donde hay concurrencia de personas, se aplicarán a los siguientes establecimientos, entre otros:

1. Cines, teatros y museos

2. Restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimento y similares
3. Bares, bodegas, cantinas y similares
4. Prostíbulos y similares
5. Sitios de Ocasión
6. Discotecas, jardines, toldos y otros centros de baile
7. Hoteles, pensiones y sitios de alojamiento temporal
8. Casinos, bingos, galleras y otros centros donde se practiquen juegos de azar.
9. Centros comerciales y almacenes
10. Supermercados, tiendas, kioscos, abarroterías y otros
11. Centros de video juegos, juegos virtuales y similares
12. Café Internet
13. Salones de Belleza, Peluquerías y similares
14. Centros de masaje y estética
15. Iglesias, capillas y otros centros de oración
16. Locales destinados a la celebración de eventos tales como conciertos, fiestas y otros.
17. Circos y otros lugares en que se realicen actividades culturales o recreativas.
18. Centros de convenciones y auditorios

Parágrafo: Se exceptúan de esta prohibición los espacios de los establecimientos previamente listados que cuentan con ventilación natural.

Artículo 9. Las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, relativas a los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas, se aplicarán a las instalaciones o campos de juego donde se practican actividades deportivas sean al aire libre o no, dentro de las que se incluyen, entre otras:

1. Gimnasios
2. Estadios
3. Piscinas
4. Boliches
5. Billares
6. Actividad Hípica
7. Rodeos
8. Canchas de tenis, frontenis, baloncesto, voleibol
9. Campos de Golf
10. Canchas de balón pie y beisbol
11. Autódromos
12. Polígonos de Tiro
13. Áreas deportivas de los parques

Artículo 10. Las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, relativas a las áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico, se aplicarán a los espacios de circulación de personas residentes o visitantes, entre otras las siguientes:

1. Las galerías, vestíbulos, escaleras, corredores y vías de entrada, salida y comunicación;
2. Los sótanos, azoteas, garajes o áreas de estacionamiento general, patios y jardines;
3. Los locales destinados al alojamiento de empleados encargados del inmueble;
4. Los locales e instalaciones de servicios centrales como electricidad, luz, gas, agua fría y caliente, refrigeración, cisternas, tanques y bombas de agua, depósitos y demás similares;
5. Los ascensores, incineradores de residuos y buzones;
6. Todas las áreas e instalaciones existentes para el beneficio común entre ellas, las áreas recreativas y deportivas, piscinas, saunas, baños y espacios destinados a la seguridad de las instalaciones.

Artículo 11. Los gerentes y/o propietarios de los establecimientos que cuenten con espacios con ventilación natural, deberán garantizar la no contaminación de los ambientes laborales cerrados por humo de tabaco de segunda mano. Estos espacios no deben constituirse en el paso obligado de personas que busquen servicio o presten servicios en los ambientes laborales cerrados de dichos establecimientos o en cualquier otra área donde esté prohibido fumar.

Artículo 12. Los propietarios, gerentes o administradores de los ambientes públicos y privados donde está prohibido fumar, en garantía de cumplir con el deber de asegurar que el público en general y sus empleados cumplan con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13 de 2008, por cuenta propia y en un término no mayor de 3 meses contados a partir de la promulgación de este Decreto, deberán:

1. Colocar letreros en lugares visibles con el siguiente mensaje: "PROHIBIDO FUMAR", Ley 13 de 24 de enero de 2008". Denuncias a la línea caliente del Ministerio de Salud.
2. El tamaño del letrero debe ser como mínimo 8 ½ por 14 pulgadas y estar colocado a una altura de 1.5 metros de altura del piso. Los letreros deben colocarse en todas las entradas, principales y secundarias del establecimiento; como en aquellas áreas específicas donde se establezca la prohibición de fumar. Se recomienda que dichos carteles incluyan el logo universal de no fumar. (Anexo A).
3. La advertencia "PROHIBIDO FUMAR" debe estar impresa utilizando colores contrastantes, letra arial de color negro, resaltado en negrita No. 90, en mayúscula cerrada. El fundamento legal deberá estar impreso en letra arial de color negro, resaltado en negrita No. 45, en mayúscula cerrada. El número de la línea telefónica asignada por el Ministerio de la Salud, deberá estar impreso en letra arial No. 30, resaltada en negritas y colores contrastantes.
4. Adoptar políticas y procedimientos que deberán seguir los empleados para impedir el uso del tabaco en los lugares en los que se encuentre prohibido fumar. En caso que un empleado fume, en violación de la ley, el gerente o encargado deberá tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
5. Solicitar a toda persona que este fumando en lugares prohibidos que se abstenga de dicha acción por ser violatoria a la Ley 13 de 2008. Ante la negativa de esta solicitud, exigir al infractor que abandone las instalaciones y en caso necesario solicitar asistencia a la Policía Nacional para hacer cumplir la exigencia del desalojo.

Parágrafo: Los propietarios y/o gerentes de los establecimientos indicarán a los invidentes la prohibición de no fumar anunciada en el establecimiento.

Artículo 13. En cumplimiento a lo que dicta el artículo 5 de la Ley 13 de 2008, sobre la prohibición del consumo de tabaco y de los productos de este, el Ministerio de Salud desarrollará, además las siguientes acciones:

1. Programar y realizar inspecciones sanitarias a los ambientes públicos y privados.
2. Divulgar las disposiciones contenidas en este Decreto a la población en general, mediante el uso de medios masivos de comunicación, volantes y otras.
3. Orientar a los gerentes o encargados de establecimientos públicos y privados sobre el contenido de la Ley 13 de 2008 y de este reglamento.
4. Coordinar con las autoridades competentes la capacitación sobre el tema del control del tabaco a la Policía Nacional, corregidores y otras instancias administrativas cuya función sea garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes en el territorio nacional.
5. Dar a conocer a la población en general el número de teléfono de la línea caliente del Ministerio de Salud, para que puedan realizarse las denuncias de las violaciones de la Ley 13 de 2008 y de este Decreto.
6. Suministrar a los inspectores de salud, en forma permanente, boletas autoadhesivas que se colocarán en el área frontal del establecimiento que esté incumpliendo la Ley 13 de 2008 y/o este Decreto. Estas boletas son un mecanismo de notificación a la población de que el establecimiento no cumple con las normas vigentes en materia de control de tabaco, por lo que puede constituirse en un riesgo para la salud. Las mismas deben estar firmadas por las autoridades locales de salud correspondientes y sólo podrán ser removidas previa autorización de las autoridades de salud competentes. La violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones correspondientes tipificadas en el Código Sanitario y las leyes complementarias.
7. Mantener un registro de los establecimientos que incumplan con las normas vigentes en materia de control de tabaco, en cada una de las regiones sanitarias, con la finalidad de verificar reincidencias en la violación de la Ley 13 de 2008,

para así evitar que se conviertan en establecimientos de riesgo permanente para la salud.

Artículo 14. Los empaques de productos de tabaco, para su aprobación por parte del Ministerio de Salud, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Los cartones de productos de tabaco, entre ellos los cigarrillos, puros, habanos y cigarrillos, deben tener:

a. La advertencia: "FUMAR PUEDE CAUSAR LA MUERTE". Esta advertencia deberá aparecer a un costado del empaque, en letras tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita No. 32 y en colores contrastantes.

b. La advertencia sanitaria adicional ocupará el 50% de la cara frontal y posterior del paquete de los productos del tabaco, y será impresa en el envase y no en el envoltorio exterior desechable.

c. El texto de la advertencia sanitaria adicional establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, se escribirá en español, irá en un recuadro, que comprenda el 40% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco, en letra tipo arial, No. 14, en mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes.

d. El pictograma, establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, ocupará el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco.

e. La información que se exige en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 13 de 2008, deberá colocarse a un lado del cartón, en letra tipo arial No. 10, en mayúscula cerrada, resaltada con negrita, en colores contrastantes. Toda esta información debe ser incluida en el código de barras del producto, el cual no podrá verse adulterado ni tener etiquetas adheridas encima, no podrá quitarse, obscurecerse o taparse parcial o totalmente.

f. La existencia del contenido y emisiones de los productos de tabaco deberá escribirse en idioma Español, en un recuadro con colores contrastantes, a un costado del empaque, con letra tipo arial No. 14, en mayúscula cerrada y resaltada en negritas. Se listarán en el empaquetado, especialmente, la nicotina, el alquitrán, el monóxido de carbono y el benzopireno. No podrán exhibirse valores o números de rendimiento en ninguna parte del paquete, dentro o fuera.

g. No se podrá fabricar, empaquetar, etiquetar, vender o suministrar productos del tabaco en ningún empaque o con etiquetado alguno que sea de cualquier manera falso, cuestionable, engañoso o pudiera inducir a error, y que pudiera crear, directa o indirectamente, una impresión errónea sobre sus características o efectos sobre la salud, los riesgos que representa para el usuario o aquellos expuestos a sus emisiones, o sobre sus emisiones. Esto incluye, a título enunciativo, lo siguiente:

i. El uso de las palabras en español o en cualquier otro idioma, 'ligero', 'bajo en alquitrán', 'suave', 'delgado', y/o el uso de otras palabras u otros elementos descriptivos, marcas del fabricante o de negocios o figurativas, o cualquier otro tipo de símbolos, imágenes, diseños, u otras indicaciones que pudiera conllevar directa o indirectamente a la falsa impresión de que un producto específico del tabaco es menos dañino que otro.

ii. El uso de cualquier texto o imágenes que asocie el producto con alguna actividad o estado de salud distinto de la enfermedad, muerte o adicción.

Parágrafo: Para hacer más visible tanto las advertencias y pictogramas estos deberán estar impresos en la cara anterior del lado izquierdo y en la cara posterior del lado derecho de los cartones, de conformidad con el anexo B.

2. Las cajetillas de productos de tabaco, entre ellos los cigarrillos, puros, habanos y cigarrillos, deben tener:

a. La advertencia: "FUMAR PUEDE CAUSAR LA MUERTE". Esta advertencia deberá aparecer a un costado del empaque, en letras tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita No. 10 y en colores contrastantes.

b. La advertencia sanitaria adicional ocupará el 50% de la cara frontal y posterior del paquete de los productos del tabaco, y será impresa en el envase y no en el envoltorio exterior desechable.

c. El texto de la advertencia sanitaria adicional establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, se escribirá en español, irá en un recuadro, que comprenda el 40% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco, en letra tipo arial, No. 10, en mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes.

d. El pictograma, establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, ocupará el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco.

e.La información que se exige en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 13 de 2008, deberá colocarse a un lado del paquete, en letra tipo arial No. 6, en mayúscula cerrada, resaltada con negrita, en colores contrastantes. Toda esta información debe ser incluida en el código de barras del producto, el cual no podrá verse adulterado ni tener etiquetas adheridas encima, no podrá quitarse, obscurecerse o taparse parcial o totalmente.

f.La existencia del contenido y emisiones de los productos de tabaco deberá escribirse en idioma español, en un recuadro con colores contrastantes, a un costado del empaque, con letra tipo arial No. 8, en mayúscula cerrada y resaltada en negritas. Se listarán en el empaquetado la nicotina, el alquitrán, el monóxido de carbono y el benzopireno. No podrán exhibirse valores o números de rendimiento en ninguna parte del paquete, dentro o fuera.

g.No se podrá fabricar, empaquetar, etiquetar, vender o suministrar productos del tabaco en ningún empaque o con etiquetado alguno que sea de cualquier manera falso, cuestionable, engañoso o pudiera inducir a error, y que pudiera crear, directa o indirectamente, una impresión errónea sobre sus características o efectos sobre la salud, los riesgos que representa para el usuario o aquellos expuestos a sus emisiones, o sobre sus emisiones. Esto incluye, a título enunciativo, lo siguiente:

i.El uso de las palabras en español o en cualquier otro idioma, 'ligero', 'bajo en alquitrán', 'suave', 'delgado', y/o el uso de otras palabras u otros elementos descriptivos, marcas del fabricante o de negocios o figurativas, o cualquier otro tipo de símbolos, imágenes, diseños, u otras indicaciones que pudiera conllevar directa o indirectamente a la falsa impresión de que un producto específico del tabaco es menos dañino que otro.

ii.El uso de cualquier texto o imágenes que asocie el producto con alguna actividad o estado de salud distinto de la enfermedad, muerte o adicción.

3.Los empaques de productos de tabaco, diferentes a los cigarros, puros, habanos y cigarrillos, deben tener:

a.La advertencia: "FUMAR PUEDE CAUSAR LA MUERTE". Esta advertencia deberá aparecer a un costado del empaque, en letras tipo arial, mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. La letra del mensaje debe ser proporcional al tamaño del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.

b.La advertencia sanitaria adicional ocupará el 50% de la cara frontal y posterior del paquete de los productos del tabaco, y será impresa en el envase y no en el envoltorio exterior desechable.

c.El texto de la advertencia sanitaria adicional establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, se escribirá en español, irá en un recuadro, que comprenda el 40% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco, en letra tipo arial, en mayúscula cerrada, resaltada en negrita y en colores contrastantes. La letra del mensaje debe ser proporcional al tamaño del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.

d.El pictograma, establecido y aprobado por el Ministerio de Salud, ocupará el 60% del espacio designado para la advertencia sanitaria adicional y se ubicará en la parte inferior de la cara frontal y posterior de cada envase de producto de tabaco.

e.La información que se exige en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 13 de 2008, deberá colocarse a un lado del paquete, en letra tipo arial, en mayúscula cerrada, resaltada con negrita, en colores contrastantes. Toda esta información debe ser incluida en el código de barras del producto, el cual no podrá verse adulterado ni tener etiquetas adheridas encima, no podrá quitarse, obscurecerse o taparse parcial o totalmente. La letra del mensaje debe ser proporcional al tamaño del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible.

f.La existencia del contenido y emisiones de los productos de tabaco deberá escribirse en idioma español, en un recuadro con colores contrastantes, a un costado del empaque, con letra tipo arial, en mayúscula cerrada y resaltada en negritas. La letra del mensaje debe ser proporcional al tamaño del empaque utilizado para la presentación del producto a la venta, en forma minorista o mayorista, de tal forma que sea visible y legible. Se listarán en el empaquetado la nicotina, el alquitrán, el monóxido de carbono y el benzopireno. No podrán exhibirse valores o números de rendimiento en ninguna parte del paquete, dentro o fuera.

g.No se podrá fabricar, empaquetar, etiquetar, vender o suministrar productos del tabaco en ningún empaque o con etiquetado alguno que sea de cualquier manera falso, cuestionable, engañoso o pudiera inducir a error, y que pudiera crear, directa o indirectamente, una impresión errónea sobre sus características o efectos sobre la salud, los riesgos que representa para el usuario o aquellos expuestos a sus emisiones, o sobre sus emisiones. Esto incluye, a título enunciativo, lo siguiente:

i.El uso de las palabras en español o en cualquier otro idioma, 'ligero', 'bajo en alquitrán', 'suave', 'delgado', y/o el uso de otras palabras u otros elementos descriptivos, marcas del fabricante o de negocios o figurativas, o cualquier otro tipo de símbolos, imágenes, diseños, u otras indicaciones que pudiera conllevar directa o indirectamente a la falsa impresión de

que un producto específico del tabaco es menos dañino que otro.

ii.El uso de cualquier texto o imágenes que asocie el producto con alguna actividad o estado de salud distinto de la enfermedad, muerte o adicción.

Parágrafo: En todos los empaques a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, el tamaño de las letras utilizado para las advertencias sanitarias será de igual tamaño al utilizado para la identificación del producto.

Artículo 15. Los fabricantes, importadores y distribuidores de cigarrillos y productos del tabaco en y a través de Panamá, adoptarán sistemas de identificación de estos productos, requiriendo que el empaque de los productos del tabaco y cigarrillos sean marcados para así permitir que se determinen si el producto es genuino o falso, así como el rastreo y localización del producto, monitoreo y control de volumen de producción y la aplicación de mecanismos fiscales de cobro. El no cumplimiento de esta obligación constituirá delito aduanero sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que pueda acarrear este hecho.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de Aduanas y otras entidades gubernamentales requeridas, así como las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el control del tabaco, consolidarán alianzas estratégicas para la adopción de esfuerzos y recursos, en virtud de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 2008 y el presente Decreto.

Artículo 17. Durante cada periodo rotativo anual circularán en el mercado nacional cinco (5) clases de advertencias sanitarias adicionales establecidas y aprobadas por el Ministerio de Salud. Para tales efectos se atenderán las siguientes disposiciones:

a.Las mismas serán distribuidas proporcionalmente al volumen de envases.

b.Los pictogramas serán impresos utilizando la técnica de separación de colores.

c.Los pictogramas deben reproducirse de las imágenes electrónicas utilizadas para generar la advertencia. Todas las imágenes y textos deben reproducirse en colores que se aproximen a los colores previstos y lo más claramente posible.

d.La Dirección General de Salud Pública notificará a la industria tabacalera y/o a sus subsidiarias, mediante resolución, las nuevas advertencias sanitarias adicionales y sus respectivos pictogramas para la vigencia del siguiente año con nueve meses de antelación a la fecha de vencimiento de la circulación de las advertencias sanitarias adicionales del año en curso.

e.Durante los tres meses posteriores al vencimiento de las advertencias anuales podrán circular en el mercado nacional, los remanentes de las cajetillas, cartones y otros empaques de productos de tabaco que tengan impresas las advertencias y pictogramas de la vigencia pasada. Una vez cumplido este término las mismas deberán ser retiradas del mercado por sus distribuidores, o en su defecto, por la autoridad competente.

Artículo 18. La prohibición total indicada en el artículo 14 de la Ley 13 de 2008, solo permite la colocación de los productos de tabaco y sus derivados en los dispensadores y anaqueles de los puntos de venta, que contendrán las advertencias sanitarias adicionales con sus respectivos pictogramas. No se podrá participar de manera alguna en el mercadeo, la publicidad, promoción o el patrocinio del tabaco. Esto también incluye aquella que se introduce en el interior de los cartones y/o cajetillas de todos los productos de tabaco y la que es remitida a los consumidores vía correo, internet y utilizando cualquier otra forma de comunicación disponible en el mercado nacional e internacional.

Queda prohibida la entrega o distribución de muestras, sean o no gratuitas, de cualquier producto del tabaco y sus derivados.

Artículo 19. No se podrá promocionar los productos derivados del tabaco a través de obsequios, souvenirs, actividades conexas u otras que inciten a que las personas consuman productos de tabaco.

Artículo 20. Sólo se permitirá la entrega de información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y características, a la que tiene derecho toda persona adulta que consume productos de tabaco y sus derivados. Dicha información sólo podrá entregarse mediante su inclusión en el interior del paquete, previa autorización de su contenido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Artículo 21. Las instituciones proveedoras de servicios de salud que integran la red de servicios del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social aplicarán programas de abandono del consumo de tabaco. Para tales efectos, se ejecutaran las siguientes acciones:

a.La Dirección General de Salud Pública diseñará participativamente un Programa Integral de Abandono del Consumo de Tabaco. Dicho programa será presentado a las autoridades competentes, en un término no mayor de tres (3) meses de la entrada en vigencia de este Decreto.

b.La Dirección de Provisión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y la Dirección de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, adoptarán las medidas necesarias para el funcionamiento óptimo de las clínicas de cesación en instalaciones ambulatorias del primer y segundo nivel de atención en todo el territorio nacional, así como en entidades especializadas en el manejo de las adicciones, en un término no mayor de seis (6) meses posteriores a la aprobación del Programa Integral de Abandono del Consumo de Tabaco al que se refiere el literal a del presente artículo. Dichas clínicas ofrecerán tratamientos integrales a la población de fumadores que demanden sus servicios.

c.Las unidades docentes correspondientes realizarán los cursos de capacitación y adiestramiento al personal requerido para el buen desempeño de estas clínicas. Las mismas deberán contar como mínimo con un médico, un psicólogo, un trabajador social y una enfermera.

d.Los dispensarios, puestos y sub centros de salud desarrollarán únicamente el componente de promoción del abandono del consumo de tabaco contenido en el Programa en comento.

e.Los funcionarios públicos de salud tendrán acceso a las clínicas de cesación de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 9 de 1994.

Artículo 22. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social para garantizar la articulación intersectorial, en la formulación de políticas de cesación del tabaquismo consolidará alianzas estratégicas para la comunión de esfuerzos y recursos con las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de control de tabaco, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 40 de 7 de julio de 2004, para el desarrollo del Programa Integral de Abandono del Consumo de Tabaco.

Artículo 23. Los agentes de la cadena de comercialización de todos los productos de tabaco y sus derivados, tendrán las siguientes obligaciones:

1.Contar con la licencia correspondiente que permita la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados expedida por la autoridad competente

2.Estar inscritos en el registro de importación correspondiente

3.Los importadores y distribuidores de materia prima de tabaco y de maquinarias para su elaboración sólo podrán vender estos productos a fabricantes con licencia.

Artículo 24. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, la Autoridad Nacional de Aduanas realizará a los titulares de licencias, inspecciones y auditorias periódicas y no anunciadas.

Artículo 25. La autoridad competente facultará a la Autoridad Nacional de Aduana a inspeccionar, detener, decomisar y suspender mercancías en trámites, sujetas a cualquier destinación aduanera que puedan estar infringiendo normativas de salud en productos de tabaco y sus derivados y que no cuenten con las correspondientes autorizaciones.

Artículo 26. Las personas naturales o jurídicas que operen en las áreas económicas especiales, zonas libres o francas y zonas procesadoras tendrán la obligación de presentar inventarios mensuales de los movimientos comerciales relacionados con productos de tabaco y sus derivados, y de encontrarse en estos movimientos faltantes no justificables constituirían agravantes de delito aduanero.

Todo producto de tabaco y sus derivados que provengan de las áreas económicas especiales, zonas libres o francas y zonas procesadoras y que vayan a ser comercializados en el territorio nacional, deben cumplir con las disposiciones de la Ley 13 de 2008 y del presente Decreto, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes que rigen la materia.

Artículo 27. El mensaje "Se prohíbe la venta de productos del tabaco a los menores de edad", deberá ser de 8 ½ por 14 pulgadas y colocarse en cada entrada y en cada lugar donde se realicen pagos de los productos de tabaco, a una altura de 1.5 metros del piso. Este mensaje deberá estar impreso en idioma español, en letra arial No. 90, resaltada en negritas, en mayúsculas cerrada y colores contrastantes. Este deberá contener, además, el número de la línea telefónica asignada por el Ministerio de la Salud, para reportar las violaciones a la Ley, impresa en idioma español, en letra arial No. 30, resaltada en negrita, en mayúscula cerrada y colores contrastantes. Anexo C.

Artículo 28. No es permitido a los minoristas colocar productos del tabaco en ningún lugar que sea directamente accesible al cliente.

Artículo 29. El Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 13 de 2008, desarrollará los siguientes productos:

1.Objetivos y contenidos educativos orientados a desarrollar en los estudiantes habilidades y destrezas para la vida, en la educación formal e informal, tanto oficial como particular, incluyendo los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y sus derivados, la exposición al humo de este, así como su carácter adictivo y las medidas nacionales e internacionales que se aplican para el control del tabaco.

2.Fortalecimiento de los programas y otras estrategias pedagógicas y andragógicas para facilitar la implementación de las acciones educativas, relativas a los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y sus derivados y la exposición al humo de este, así como su carácter adictivo y las medidas nacionales e internacionales que se aplican para el control del tabaco.

3.Implementación, seguimiento y evaluación de los objetivos y contenidos educativos relacionados con el control del tabaco.

4.Integración del tema de control del tabaco al Programa de Salud Escolar y de Salud Integral del Adolescente.

5.Fortalecimiento del tema de control de tabaco en el modelo de capacitación continúa dirigido a los docentes.

6.Fortalecimiento del tema de control de tabaco en las comunidades educativas escolares y regionales.

7.Desarrollo de acciones de promoción del abandono del consumo de tabaco en las comunidades educativas escolares y regionales, incluida la promoción para el funcionamiento de las clínicas de cesación.

8.Fortalecimiento, seguimiento y evaluación de los programas para la educación de padres y madres, cuyos contenidos reflejen los aspectos primordiales del control del tabaco.

9.Mecanismos que garanticen el financiamiento estatal para el fortalecimiento, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas educativos dirigidos al control del tabaco.

Artículo 30. Las sanciones por el incumplimiento en materia de control de todos los productos de tabaco y sus derivados, se aplicarán de conformidad a lo establecido en el presente Decreto.

Las infracciones en materia aduanera serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes.

Artículo 31. Cualquier persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones del Código Sanitario y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública, será sancionado con:

1.Amonestación: Llamado de atención escrito que le hará la autoridad sanitaria competente al infractor.

2.Multa: Sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la falta, oscila entre un mínimo de diez balboas (B/. 10.00) y un máximo de cien mil balboas (B/. 100,000).

3.Suspensión temporal de las actividades: sanción que impide el ejercicio normal de las actividades a que se dedica la persona natural o jurídica infractora, y que durará mientras subsista la afectación a la salud pública.

4.Clausura del establecimiento: sanción que puede ser temporal o definitiva, de acuerdo con la gravedad de la falta.

5.Decomiso: consiste en el retiro de los artículos o productos que afecten la salud pública, de conformidad con las autoridades sanitarias.

Artículo 32. Las autoridades en materia de salud pública están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

1.En el caso de los directores de centros, subcentros o policentros de salud, multas desde diez balboas (B/.10.00) hasta quinientos balboas (B/. 500.00) y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

2.En el caso de los directores regionales de salud, multas de quinientos un balboa (B/ 501.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00), la suspensión temporal de actividades, cuando así se requiera mientras se mantenga la afectación a la salud pública y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

3.En el caso del Director General de Salud Pública, multas desde cinco mil un balboas (B/. 5,001.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), la clausura de los establecimientos de manera temporal o definitiva de acuerdo con la circunstancia que se presente en cada caso y el decomiso de los artículos y objetos que afecten la salud.

Artículo 33. La cuantía de las sanciones que se impongan se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor, la repercusión social de la infracción, el beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada, si el afectado es un menor de edad y la reincidencia del infractor.

Artículo 34. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 35. Las resoluciones que establezcan sanciones serán susceptibles de los recursos de reconsideración y/o apelación. Los recursos que se admitan, en materia de salud pública, se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 36. La Dirección General de Salud Pública presentará un presupuesto anual de gastos para el desarrollo del Programa Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo para el control del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco de segunda mano, cuyos fondos provendrán, entre otros, de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13 de 2008.

Artículo 37. Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la Ley 13 de 2008, se establece la Comisión de Publicidad y Propaganda, como ente asesor de la Dirección General de Salud Pública, en materia de publicidad y propaganda. Esta Comisión estará integrada por representantes de las distintas direcciones y/o departamentos del Ministerio de Salud, Autoridad Panameña de Seguridad Alimentaria y de la Autoridad Nacional de Protección a los Consumidores.

Parágrafo: La Dirección General de Salud Pública establecerá las reglamentaciones correspondientes para el funcionamiento de la misma, y podrá solicitar la participación de otras entidades gubernamentales y no gubernamentales, cuando así lo requiera.

Artículo 38. Todo anuncio, publicidad o propaganda que pretenda promover bebidas alcohólicas y otras drogas lícitas, medicinas, alimentos o suplementos alimenticios, cosméticos, sustancias, procedimientos u otras formas o métodos a los que se le atribuyan propiedades preventivas y/o curativas, deberán ser sometidas a la consideración de la Dirección General de Salud Pública, para su aprobación.

Artículo 39. Toda publicitaria, empresa, persona u otra entidad que publique o anuncie sin las respectivas autorizaciones enunciadas en el artículo anterior serán sancionadas de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 40. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Salud creará el Programa Nacional para la Prevención y Control del Tabaquismo, como dependencia de la Dirección General de Salud Pública con la finalidad de impulsar estrategias orientadas al cumplimiento de los principios contenidos en la legislación nacional e internacional que rigen la materia en pro de la salud de la población del país.

Artículo 41. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo del año 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud

Anexo A

“PROHIBIDO FUMAR”



Ley 13 de 24 de enero de 2008”
DENUNCIAS AL 800-5500

Anexo B: Cartón

En ambas caras: frontal y posterior



40% texto de advertencia

60% Pictograma

Anexo B. Cajetilla de Cigarrillo



Anexo C.

**“PROHIBIDA LA
VENTA DE
PRODUCTOS DEL
TABACO A LOS
MENORES DE EDAD”**

DENUNCIAS AL 800-5500
